



# Resolución Directoral

## N° 138-2022-GRL/GRDE/DIREFOR

Lima, 25 de octubre de 2022

### VISTO:

El Expediente N°1434736-2020, contiene la solicitud presentada por el Sr. Regulo Peña Leaño en representación del Grupo Campesino Suro Yanamarca, sobre Certificado Negativo de Zona Catastrada de un predio ubicado en el distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, en adelante "el predio"

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Lima es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que tiene dentro de sus objetivos, aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, conforme lo señalado en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la cual se establece su organización y estructura jerárquica;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2012-CR-RL de fecha 09 de agosto de 2012, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Lima, creándose como órgano desconcentrado la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia a los Gobiernos Regionales respecto de la función de formalización y titulación de predios establecidas en el literal "n" del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; coligiéndose que el Gobierno Regional de Lima, entre otros, tiene facultades para promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico - legal de la propiedad rural; competencias que en el caso del Gobierno Regional de Lima, han sido asumidas por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de mayo de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, al



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Gobierno Regional de Lima y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, con Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, se transfirió el Catastro Rural del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, y se determinó procedimientos y servicios de los Gobiernos Regionales en materia de Catastro Rural;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0158-2016-PRES del 11 de marzo de 2016, se aprueba la actualización de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos contenidos en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del pliego del Gobierno Regional de Lima, la cual contiene entre otros los procedimientos descritos en el considerando siguiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0196-2016-MINAGRI, se aprobó la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de la Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, siendo los servicios, los siguientes: 1) Expedición de certificado negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas. 2) Visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), 3) Asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas, 4) Cambio de titular catastral en zonas catastradas, 5) Expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas;

Que, el artículo 143 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), respecto a los plazos máximos para realizar actos procedimentales señala lo siguiente: “A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la Ley N° 27444”, establece lo siguiente “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”. Asimismo, en su artículo 202 del “TUO de la Ley N° 27444”, indica que “En



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”.

Que, mediante escrito presentado el 20 de enero de 2020, asignado el expediente administrativo 1434736, contiene la solicitud presentada por el Sr. Regulo Peña Leño en representación del Grupo Campesino Suro Yanamarca, sobre Certificado Negativo de Zona Catastrada de un predio ubicado en el distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima.

Que, mediante Carta N° 734-2021-GRL/GRDE/DIREFOR/LMBP de 28 de abril de 2021 (en adelante “la Carta”), y notificada el 24 de junio de 2021, se hace llegara a “el administrado” las observaciones formuladas a su expediente, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane lo advertido, bajo apercibimiento de declararse el abandono de su solicitud.

Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “T.U.O. de la Ley N° 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”.

Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “la Carta”, “el administrado” no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en “la Carta”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema de información Geográfica y Catastro Rural (SIGCAR), con el que cuenta esta Dirección del Gobierno Regional, por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en la citada Carta; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202<sup>1</sup> del “T.U.O de la Ley N° 27444” y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución.

Que, teniendo en consideración el informe técnico legal N°063-2022-JSQ/INH de fecha 20 de octubre de 2022, se determinó que “el administrado” no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas al expediente N° 1434736; por lo que, encontrándose el referido expediente administrativo paralizado por mas de treinta (30) días, debe declararse en abandono, dando por concluido el procedimiento

**<sup>1</sup> Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado**

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2022-GRD/GRDE/DIREFOR**

administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del "TUO de la Ley N° 27444".

Que, teniendo en cuenta los considerandos antes expresados, y atendiendo a la evaluación y análisis del Informe Técnico Legal descrito en el párrafo que antecede; la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural (DIREFOR) en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 7 y los literales d) y o) del artículo 10° del Reglamento de Organizaciones y Funciones y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2021-GOB de fecha 05 de agosto del 2021;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el **ABANDONO** del procedimiento sobre sobre Certificado Negativo de Zona Catastrada de un predio ubicado en el distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, seguido por el Sr. Regulo Peña Leaña en representación del Grupo Campesino Suro Yanamarca, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

*Abog. Lucita T. Duenas Canchari*  
DIRECTORA REGIONAL DE FORMALIZACIÓN  
DE LA PROPIEDAD RURAL DIREFOR